

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1963 — N° 125

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

**SINDICATO INDUSTRIAL COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS DE CONCEPCION
CON COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S. A.**

COBRO DE DIFERENCIA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

Apelación de incidente

SINDICATOS — SINDICATOS INDUSTRIALES — CONFEDERACION DE SINDICATOS — JUICIO SOBRE COBRO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES — JUICIO DEDUCIDO POR UNA CONFEDERACION DE SINDICATOS — PERSONALIDAD JURIDICA — REPRESENTACION — INOPONIBILIDAD DE LOS RESULTADOS DEL JUICIO — SENTENCIA — SENTENCIA EJECUTORIADA — COSA JUZGADA — EXCEPCION DE COSA JUZGADA

DOCTRINA.— De conformidad con lo prescrito en el artículo 386 del Código del Trabajo, sólo se permite las confederaciones de Sindicatos Industriales para fines de educación, asistencia y previsión, y para el establecimiento de economatos y cooperativas.

Es indudable que en el juicio deducido por una Confederación de Sindicatos, en el cual se demandó a la industria respectiva el pago a sus obreros de ciertas diferencias relacionadas con la participación de utilidades —aun suponiendo que esa Confederación tuviera personalidad jurídica y que legalmente la repre-

sentaran quienes actuaron en su nombre—, aquélla no ha podido representar en juicio a los Sindicatos que la forman, puesto que, para tales efectos, que no son los que señala la ley, no tenía ni podía tener su representación.

En consecuencia, los resultados de ese juicio seguido por la Confederación no pueden afectar a los diversos Sindicatos industriales que la integran, ni puede oponerse respecto de estos últimos la excepción de cosa juzgada fundada en la sentencia que se hubiere dictado en el referido juicio.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, catorce de Julio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada los considerandos 5º, 6º, 7º y 8º, reproduciéndola en lo demás, y teniendo, también, presente:

1º) Que en el juicio, Rol N° 11.173, del Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, se presentaron demanda a la "Compañía de Cervecerías Unidas, Sociedad Anónima Chilena", don Luis Hormazábal, don Juan Casanellas y don Alberto Llanos, en representación de la Confederación de Sindicatos de la Industria Cervecera de Chile, integrada por los Sindicatos de Antofagasta, La Serena, Chacabuco, Limache, Ebner, Providencia, Talca, Concepción, Valdivia y Osorno, para que se declarara que la demandada debía pagar a cada obrero de la industria, la diferencia entre la participación de utilidades cancelada y la que realmente debió percibir el personal obrero, diferencia que se determinaría en el cumplimiento del fallo;

2º) Que en el presente juicio, la demanda ha sido presentada por Ismael Faúndez, José Roberto Vásquez, Fernando Morales, Luis Burgos y José Aravena, Directores del Sindicato Industrial Compañía Cervecerías Unidas de Concepción, y piden en ella que la demandada debe pagar al Sindicato compareciente y a cada uno de los obreros a él afiliados las diferencias entre la participación de utilidades efectivamente pagadas y las que realmente se debió pagar, de acuerdo a lo ya dicho, tanto en lo relativo al año 1960, como a todos los años en los cuales el cálculo se hizo erradamente;

3º) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 del Código del Trabajo, sólo se permite las confederaciones de Sindicatos Industriales para fines de educación, asistencia y previsión y para el establecimiento de economatos y cooperativas;

4º) Que, en consecuencia, la Confederación de Sindicatos de la Industria Cervecera de Chile, al entablar la demanda y tramitar el juicio N° 11.173 ante el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, aun suponiendo que tenía personalidad jurídica y que los que comparecieron por ella, tenían su representación, lo que

COBRO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

143

no se acreditó, no ha podido representar en dicho juicio a los Sindicatos que la forman, puesto que para esos efectos, que no son los que señala la ley, no tenía ni podía tener su representación;

5º) Que no habiendo estado el Sindicato demandante legalmente representado en el juicio N° 11.173, que se siguió ante el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, no han podido afectar sus resultados, ni se puede oponer a su respecto la excepción de cosa juzgada, fundada en la sentencia que se dictó en el referido juicio;

6º) Que, por otra parte, como se hace ver en los considerandos 1º y 2º de este fallo, no existe en ambos juicios identidad del objeto pedido.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se

revoca la sentencia de 25 de Mayo de 1962, escrita a fojas 13, en cuanto acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, y se declara: que no ha lugar, sin costas, a dicha excepción, debiendo el Juez de primera instancia pronunciarse sobre las demás excepciones que se han opuesto a la demanda y sobre el fondo de la cuestión debatida.

Devuélvanse y reemplácese el papel antes de notificar la sentencia.

Esteban Crisosto B. — Agustín Spottke S. — Juan Sepúlveda C.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente, don Esteban Crisosto Bustos y Ministros titulares, don Agustín Spottke Solís y don Juan Sepúlveda Carrasco.— Brunilda Alvarez Hauenstein, Secretaria.